Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00284- 00

Acción : Tutela
Accionante : GRUAS BLANCAS LTDA
Accionada : CAJACOPI EPS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la empresa GRUAS BLANCAS a través de su representante legal contra CAJACOPI EPS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante que el día 26 de junio de 2020 radicaron derecho de petición en las instalaciones de la EPS CAJACOPI, ubicada en la calle 44 No. 46-16 de esta ciudad.

Que a la fecha no ha recibido respuesta formal alguna.

PETICION

Pretende la parte accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a CAJACOPI EPS expida respuesta completa y de fondo a su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 donde se ordenó al representante legal de CAJACOPI EPS o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

RESPUESTA DE CAJACOPI EPS.

A la fecha la entidad accionada no han dado contestación al requerimiento realizado por este juzgado mediante oficio No. 1854 de septiembre 14 de 2020, notificada por correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00284

Acción : Tutela
Accionante : GRUAS BLANCAS LTDA
Accionada : CAJACOPI EPS
Providencia : 24/09/2020 Sentencia – Tutela derecho de petición

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

> *"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".*
>
> *"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".*
>
> *- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".*
>
> *"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".*
>
> *- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".*
>
> *"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".*
>
> *"-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".*

Así mismo en sentencia T - 487 de 2017 señaló la Corte Constitucional:

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00284

Acción : Tutela
Accionante : GRUAS BLANCAS LTDA
Accionada : CAJACOPI EPS
Providencia : 24/09/2020 Sentencia – Tutela derecho de petición

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00284

Acción : Tutela
Accionante : GRUAS BLANCAS LTDA
Accionada : CAJACOPI EPS
Providencia : 24/09/2020 Sentencia – Tutela derecho de petición

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

¿ Vulnera CAJACOPI EPS el derecho de petición cuya protección invoca la accionante por no responderse la petición de fecha 26 de junio de 2020?.

TESIS DEL JUZGADO

Se amparará el derecho de petición pues la accionada no ha rendido el informe solicitado por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniéndose por cierto lo afirmado por la accionante en cuanto a la falta de respuesta del derecho de petición.

ARGUMENTACION

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha junio 26 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Se observa en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la petición de fecha 26 de junio de 2020, visible en expediente virtual a folios 3 y 4, con sello de recibido por la accionada.

Al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la entidad accionada, ni que haya realizado pronunciamiento alguno dentro del trámite de la presente acción constitucional, a pesar de haber recibido oficio No. No. 1854 de septiembre 14 de 2020, notificada por correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co., donde se le comunica la admisión de la acción de tutela, y hasta la fecha no se ha recibido respuesta en este Despacho; por lo que solo se cuenta con la afirmación que hace el accionante en la negativa de haber recibido respuesta.

Por lo anterior, se debe dar aplicación a la disposición del artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la tutela. Es decir tener por ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela.

Todo lo anterior lleva a determinar que al no recibir respuesta la parte accionante y mucho menos este Despacho judicial, pese a habérsele notificado de la existencia de la presente acción de tutela, se amparará el derecho invocado y se ordenará se dé respuesta a la peticionaria ya sea en forma negativa o positiva, pero resolviendo de fondo lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR, el derecho de petición de la empresa **GRUAS BLANCAS LTDA** representada legalmente por **JOSE BERNARDO GUIO OCHOA** contra **CAJACOPI EPS,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00284

Acción : Tutela
Accionante : GRUAS BLANCAS LTDA
Accionada : CAJACOPI EPS
Providencia : 24/09/2020 Sentencia – Tutela derecho de petición

2. ORDENESE a **CAJACOPI EPS**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir la orden de tutela, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta positiva o negativa, pero en todo caso resolviendo de fondo, el derecho de petición recibido por la accionada el día 26 de junio de 2020, presentado por la parte actora, y realice la respectiva notificación de la repuesta.

3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA